



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Adiciona Auto
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-346

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisado el libelo demandatorio y la providencia datada del 15 de junio de 2021 mediante la cual se admitió la presente demanda, advierte el Despacho la existencia de menores dentro del presente tramite, por lo tanto y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 287 del C.G.P., especialmente lo señalado en el inciso 3º se ADICIONA la providencia mencionada en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y la menor demandada V.J.L., este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, al Dr. WILLIAM AGUDELO ARANGO, ubicado en la calle 12 No. 7-32 Oficina 11-11, de Bogotá, correo electrónico: williamagudeloabogados@hotmail.com, cel. 316-7480298. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Inves. Paternidad
RADICADO:	No. 2020-035

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 2019-268

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

En consecuencia, de lo anterior, señálese como fecha y hora, el día VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Fijación Cuota de Alimentos
RADICADO:	No. 2021-358

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron enviadas al correo electrónico del demandado fabian.tinjaca@correo.policia.gov.co.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha de Exhumación
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2019-537

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora para la EXHUMACIÓN de los restos óseos del occiso JUAN CARLOS AGUDELO ATEHORTUA, que se encuentra inhumado en el lote 291, jardín 10, del Parque Cementerio Campos de Cristo, ubicado en la autopista Sur cruce del Municipio de Sibaté (Cundinamarca), Km 14, el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM. Librese oficio con destino al Instituto de Medicina Legal para lo pertinente, junto con el formato único de solicitud (FUS), para que en la fecha y hora señalada, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de muestras necesarias para la práctica del examen de ADN ordenado. Oficiese.

Oficiese a la oficina de salud municipal (secsalud@alcaldiasoacha.gov.co - iobando@alcaldiasoacha.gov.co) a fin de que suministre la licencia necesaria para la exhumación ordenada y al Gerente o Administrador del Cementerio Campo de Cristo (c.servicios@camposdecristo.com.co), para que se disponga y preste toda la colaboración necesaria para la realización de la exhumación, el día y hora señalados para tal efecto.

Así mismo, debe garantizarse la cadena de custodia, citando a la señora SANDY YOLIMA CARDENAS URREGO, la NNA L.S.C.U., para la toma de muestras de ADN en la fecha y hora arriba señalada.

Comuníqueseles telegráficamente a las partes, informando fecha y hora del examen, prevéngaseles sobre las sanciones de ley por la inasistencia.

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente del PARQUE CEMENTERIO CAMPOS DE CRISTO, obrante a folios 119 y 120, la cual en conocimiento se ponen de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2020-041

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Previo atender la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora (f. 112) se REQUIERE al memorialista dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 6° de la providencia del 19 de abril de 2021, esto es, acreditando el cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la Sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, allegando el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio al señor ARMANDO PRIETO CANTOR.

La documental obrante a folios 114 a 117 no se tendrá en cuenta por no corresponder al presente proceso.

De otro lado, agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN obrante a folios 110 y 111, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Ordena Emplazar
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2019-548

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Agréguense a los autos las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, donde se evidencia su devolución (fs. 45 a 49), téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, y atendiendo la solicitud allegada por la parte actora, se ordena **EMPLAZAR** a la señora NAFFY ANDREA GARCIA ROJAS, para que comparezca al proceso dentro del término legal conferido, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaría** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2020-253

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Reconócese personería al Dr. CARLOS ALBERTO CORTES RIAÑO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder de conferido.

Atendiendo la solicitud efectuada por el profesional reconocido y por ser procedente se ordena por Secretaría librar oficio con destino al pagador del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia (notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co), para que con destino a este proceso informe el tramite impartido al oficio No. 827 del 7 de septiembre de 2020 y el cual fue remitido a su dependencia a través de correo electrónico el día 9 de septiembre de 2020. Oficiese enviando el mismo al correo electrónico de la parte actora cacortesr@hotmail.com, para su correspondiente tramite.

Ahora bien, por Secretaría envíese el Link del presente proceso al apoderado reconocido para su conocimiento y lo que estime pertinente.

Notifíquese la presente providencia al Defensor de Familia y póngase en conocimiento del mismo la solicitud realizada por la parte actora obrante a folio 27.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-522

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **NORIDA NAVARRETE MUETE**, en contra de la señora **FABIO STID NEIRA COCA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores. (alvaro.navaro@icbf.gov.co).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

1. Sírvase la actora remitir la demanda, el auto de inadmisión y el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico del señor **FABIO STID NEIRA COCA**, neirafabio82@gmail.com, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. **“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**” Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este Despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado-Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2020-510

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

TENGASE NOTIFICADO al señor **LUIS ALBERTO COGOLLO DONOSO**, el día **veintidós (22) de enero de 2021**, tal como se acredita a folio 152 del expediente digital y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Artículo 8°, Inciso Tercero, se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** en el término legal concedido.

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2016, esto es, la inclusión de los datos de la persona requerida (Parientes y demandados) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede a:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA.

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte

Escúchese en declaración de parte a los señores **LUIS ALBERTO COGOLLO DONOSO** y **YUDI ASTRID MENDOZA VALERO**, quienes deberán comparecer al Despacho en la hora y fecha señalada en el presente auto, mediante canal digital previamente informado por este Despacho.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **VEINTICUATRO (24)**, del mes de **ENERO DE 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado -Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.I
RADICADO:	No. 2020-642

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

TENGASE ACREDITADO POR LA ACTORA, la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

Téngase por NOTIFICADA PERSONALMENTE a la parte demandada señora MARTHA CECILIA BARRAGAN PORRAS, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual después del término legal concedido, NO CONTESTA DEMANDA. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, inciso tercero, en concordancia con el art. 391 del C.G.P).

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora MARTHA CECILIA BARRAGAN PORRAS, quien deberá comparecer de manera virtual en la hora y fecha señalada en el presente auto, mediante plataforma TEAMS.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que NO contesto demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor CARLOS ANDRES FERNANDEZ MAYORGA, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto, mediante plataforma TEAMS.

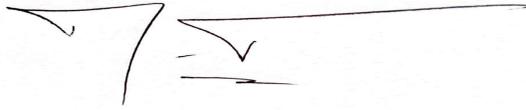
Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 P.M DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2020-653

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

De la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, se REQUIERE a la memorialista se sirva adecuar su solicitud, atendiendo que la presente demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021-508

TENGASE por subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITASE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada a través de apoderado judicial, a petición del señor ITALO ANTONIO CALDERON, contra la señora SANDRA VANEGAS OBANDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibidem.

Notifíquese a la defensora de familia de la Localidad.

Notifíquese a la parte demandada del presente AUTO ADMISORIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

TENGASE ACREDITADO el envío de la demanda a la parte pasiva.

Se REQUIERE al actor de igual manera, para que acredite el ACUSE DE RECIBIDO, por parte de la señora SANDRA VANEGAS OBANDO, de la demanda, anexos, subsanación, auto admisorio. (Sentencia C 420-20 Coste Constitucional).

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta resultado de la prueba de ADN practicado en el Laboratorio de Biología Molecular a las partes en el presente proceso, se ordena por el Despacho agregar y tener en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza recurso-Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2020-662

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el art. 169 del C.G.P., especialmente lo descrito en el inciso 2° se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto que ordenó pruebas, por **IMPROCEDENTE**.

De otro lado y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se ordena REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -DIRECCION REGIONAL ORIENTE, a fin de que informe el tramite impartido al oficio No. 609 del 8 de junio de 2021, el cual fue remitido a sus dependencias a través de correo electrónico el pasado 10 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Agrega y Pone en Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *U.M.H*
RADICADO: *No. 2021-360*

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, obrante a folios 42 a 43 del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado -Corre Traslado
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2020-683

Vistas las actuaciones que anteceden, este Juzgado Dispone:

Téngase por notificada a la parte pasiva señora YINETH MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, de MANERA PERSONAL, quien dentro del término legal concedido contestó demanda y propuso excepciones.

Reconócese personería al Dr. ISAIAS RODRIGUEZ GUTIERREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Atendiendo las excepciones de mérito presentadas oportunamente con la contestación de la demanda, por Secretaría córrase traslado por el termino de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 de C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibidem.

Teniendo en cuenta las excepciones previas presentadas por la parte demandada, el Despacho **RECHAZA** las mismas como quiera que no fueron presentadas en debida forma, esto, conforme las disposiciones contenidas en el art. 101 del C.G.P.

Finalmente, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente tramite y por no evidenciarse lo pertinente, se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Impug. Paternidad
RADICADO:	No. 2020-684

Vistas las actuaciones que anteceden, este Juzgado Dispone:

TENGASE ACREDITADO el envío de la demanda a la parte pasiva.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y garantizar el debido proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que acredite el ACUSE DE RECIBIDO, por parte de los señores HERNAN DARIO HERREÑO RICO y WILLIAM JOSE RIVERA SALVADOR, de la demanda, anexos, subsanación, auto admisorio. (Sentencia C 420-20 Coste Constitucional).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-389

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación no se encuentran acreditadas en debida forma tal y como lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020 y que por consiguiente fueran remitidas al correo electrónico del demandado majucar524@hotmail.com.

Razón por la cual se REQUIERE al memorialista acreditar dicho trámite, advirtiendo las disposiciones contenidas en sentencia C-420 DE 2020, mediante la cual la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, sírvase el profesional del derecho, allegar el trámite correspondiente de notificación y la certificación de ACUSE DE RECIBO, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2020-685

Vistas las actuaciones que anteceden, este Juzgado Dispone:

Revisadas las actuaciones adelantadas por la apoderada de la parte actora, advierte el Despacho la omisión por parte de la memorialista ante las directrices dadas en providencias anteriores.

Por la anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 78 del C.G.P., se REQUIERE a la parte actora, se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, como quiera que para tener en cuenta la documental allegada es necesario que se aporten bien sea (i) copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y la certificación de entrega expedida por la empresa de correo [Arts. 291 y 292 C.G.P] ó (ii) el acuse de recibo de correo electrónico [Decreto 806 de 2020].

Así las cosas, como quiera que no obra lo advertido, sírvase dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el término de ejecutoria de la presente. So pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)

L.N.R.C.

ⁱ Art. 42 Código General del Proceso, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene Por Notificado
CLASE DE PROCESO:	D.U.M.H
RADICADO:	No. 2021-093

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

TENGASE NOTIFICADO al señor MAYCOL DANIEL CARRILLO CASTAÑEDA, el día siete (7) de julio de 2021, tal como se acredita a folios 99 y 100 del expediente digital, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, contrólense el termino con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	D.U.M.H
RADICADO:	No. 2021-093

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA (fs. 93 y 94), el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Disminución de Alimentos
RADICADO:	No. 2021-158

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 26 de abril de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del numeral primero, de la siguiente manera:

ADMÍTIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por el señor JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, en contra de la señora LILIANA MARCELA ARIZA GALVIS.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

Notifíquese esta providencia junto con la que libró mandamiento de pago del 26 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado Y Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-164

Vistas las actuaciones que anteceden, este Juzgado Dispone:

TENGASE por notificado a la demandada señora ALIX YANETH GALVIS PIMIENTO, del auto por el cual se admitió la demanda, quien contestó la demanda dentro del término legal oportuno.

Reconócese personería al Dr. OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la pasiva "petición especial", en su contestación de demanda, y con el fin de garantizar el debido proceso se ordena por Secretaría OFICIAR al JUZGADO CUARTO (4º) DE FAMILIA DE BOGOTA, para que en el término de cinco (5) días REMITA con destino a este proceso copia de la demanda y auto admisorio de la misma respecto al proceso radicado bajo el No. 11001311000420210049 e indique la fecha de notificación de la parte demandada.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 149 y 150 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-486

TENGASE por subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por la señora LEONOR MOSQUERA ARIZA en contra del señor JOSE ARQUIMEDES SALGADO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se REQUIERE a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONOZCASE personería al abogado Dr. YEISON ANDRES PARRA RODRIGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandada y actora en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver la medida provisional solicitada, sírvase la actora dar cumplimiento con lo establecido en el NUMERAL 1° del artículo 397 del C.G.P., esto es, acreditar la capacidad económica del demandado y así mismo la cuantía de las necesidades del alimentario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado y corre traslado
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2021-172

Vistas las actuaciones que anteceden, este Juzgado Dispone:

TENGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada señora MARCIA OLANY SANCHEZ CARDENAS, del auto por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de abogado.

Reconócese personería a la Dra. LUCERO COLLAZOS RODRIGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme a lo normado en el Artículo 391 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante (f.490), por Secretaría envíese el link correspondiente al correo electrónico jp2abogado@hotmail.com, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Adiciona, Tiene por Notificado y Requiere
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-191

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisado el escrito de demanda y las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite, conforme a lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., es procedente **ADICIONAR** la providencia del 24 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

ADMÍTASE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por petición de la señora ANA GLORIA ESPINOSA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS señores MERY YURY GUERRERO ESPINOSA, ANGIE MARIBEL GUERRERO ESPINOSA, LEIDY JOHANNA GUERRERO ESPINOSA, **JULIO EDUARDO GUERRERO ESPINOSA**, LUZ ESPERANZA GUERRERO ESPINOSA, BRANDON EDUARDO GUERRERO ESPINOSA, VILMA ESTELA GUERRERO RODRIGUEZ, JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ, NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ, MERY MIREYA GUERRERO RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL (Q.E.P.D.).

Así las cosas, en atención al poder y la contestación de la demanda allegado por la parte pasiva, TÉNGASE por notificados por conducta concluyente del auto admisorio proferido dentro del presente asunto, a los demandados MERY YURY GUERRERO ESPINOSA, ANGIE MARIBEL GUERRERO ESPINOSA, LEIDY JOHANNA GUERRERO ESPINOSA, JULIO EDUARDO GUERRERO ESPINOSA, LUZ ESPERANZA GUERRERO ESPINOSA, BRANDON EDUARDO GUERRERO ESPINOSA, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería al Dr. JONATHAN DAVID LONDOÑO PACHON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los demandados mencionados, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por los referidos demandados, quienes no propusieron excepciones.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que (i) de cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 4º del auto que admitió la demanda notificando en debida forma a los demandados VILMA ESTELA GUERRERO RODRIGUEZ, JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ, NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ y MERY MIREYA GUERRRO RODRIGUEZ. Junto con esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y (ii) acredite las disposiciones contenidas en providencia del 15 de junio de 2021 allegando la póliza correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Corrige y adiciona auto-Ordena Inclusión
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-203

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Revisadas con detenimiento las actuaciones adelantadas en el presente tramite y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con lo señalado en los art. 286 y 287 del C.G.P, se **CORRIGEN** los incisos primero y quinto del auto del 18 de mayo de 2021 el cual admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto del causante es **SANTIAGO VARGAS SEGUNDO**.

En el mismo sentido se **ADICIONA** la mentada providencia señalando que se admite la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **AMPARO ROA TOCOCHE**, en contra de la **HEREDERA DETERMINADA menor K.D.V.R**, en calidad de hija y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **SANTIAGO VARGAS SEGUNDO (Q.E.P.D.)**.

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y la menor demandada **K.D.V.R**, este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que la represente a la Dra. (a): **LEIDY JOHANNA SALAZAR SANCHEZ, con dirección de ubicación CALLE 73 No. 25-32 OFICINA 365, BOGOTA D.C.,** teléfono de contacto 4376500 ext. 365, correo electrónico leidysalazar@derechoypropiedad.com. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

La parte actora deberá comunicarse con la curadora designada a efecto de que, en el menor tiempo posible se notifique y conteste demanda.

Así las cosas, advirtiendo lo mencionado con anterioridad, no se tendrá en cuenta la publicación allegada por la parte demandante, respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados.

Finalmente, por Secretaría inclúyase en el registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados del causante **SANTIAGO VARGAS SEGUNDO (Q.E.P.D.)**, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 108 del C.G.P., y 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Auxilia Comisión
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2021-581

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la DIAGINAL 41 C No. 12 a-63 Barrio Los Ocales, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Previo
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-246

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Defensor de Familia, se DISPONE:

Previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de la señora DERLY ZULEY CHIPATECUA CARDENAS, el pronunciamiento efectuado por la Dra. Luz Dary Vega Suarez, obrante a folio 13, para que manifieste lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-250

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Defensor de Familia, se DISPONE:

Téngase para todos los efectos legales como dirección de notificación de la parte demandada, la Calle 3 No. 2-57, en Chitaraque (Boyacá).

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del *ibidem* y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio, el cual debe enviar a la dirección física, arriba indicada. Dichas copias deberán estar debidamente cotejadas por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Separación de Bienes
RADICADO:	No. 2021-270

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado, denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron enviadas al correo electrónico del demandado oscarpuentes525@gmail.com.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Adiciona Auto
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-313

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisado el libelo demandatorio y la providencia datada del 15 de junio de 2021 mediante la cual se admitió la presente demanda, advierte el Despacho la existencia de menores dentro del presente tramite, por lo tanto y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 287 del C.G.P., especialmente lo señalado en el inciso 3° se ADICIONA la providencia mencionada en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y el menor demandado J.A.C.E, este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, ubicado en la carrera 5 bis No. 13 - 06 oficina 302, piso 3°, de SOACHA CUNDINAMARCA, correo electrónico: juridicofontalvo@hotmail.com, cel. 3107841346. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Recurso- Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-335

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el art. 90 del C.G.P., especialmente lo descrito en el inciso 3º se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto que inadmitió la demanda, por **IMPROCEDENTE**.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora, si bien le asiste razón respecto a no aportar los documentos solicitados, no es del caso admitir la demanda ya que revisado nuevamente el libelo demandatorio, advierte el Despacho que por error involuntario no se advirtieron ciertos yerros que impiden el actual proceder de la demanda, por tal motivo se deja **SIN VALOR NI EFECTO** la providencia datada 8 de junio de 2020.

Y en su lugar, se **INADMITE NUEVAMENTE** la demanda de **SUCESION** del causante **JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL (Q.E.P.D)**, promovida a través de abogado por el señor **NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ** en calidad de hijo del causante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase adecuar en debida forma el escrito de demanda, dirigiéndola correctamente contra los herederos determinados e indeterminados del causante Julio Eduardo Guerrero Bernal (Q.E.P.D), (C.G.P., Art. 82 Núm. 2º).
- 2.- Sírvase acreditar la calidad endiligada a los señores JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ, MERY MIREYA GUERRERO RODRIGUEZ y VILMA STELLA GUERRERO RODRIGUEZ (Núm. 8 Art. 489 del C.G.P. en concordancia con el Art. 85 ibidem).
- 3.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., adecuando en debida forma el hecho descrito en el numeral 1), del acápite de hechos, como quiera que lo allí mencionado no es claro para el Despacho.
- 4.- De acuerdo a lo anterior, sírvase indicar la dirección de todos los herederos conocidos de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 488 del C.G.P.
- 5.- Sírvase indicar de manera clara y precisa la identificación de cada uno de los bienes relictos (inmuebles y vehículos), relacionados como propios del causante a efectos de tener mayor claridad al momento de realizar la diligencia de inventarios y avalúos correspondiente.
- 6.- Atendiendo lo anterior, de cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4º y 5º del art. 444 ibidem.
- 7.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 26 ibidem.

8.- Sírvase adecuar los fundamentos de derecho indicando de manera adecuada las normas aplicables al caso que aquí se pretende adelantar, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8° del Art. 82 del C.G.P.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), **y no solo el correo electrónico** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

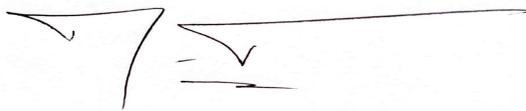
10.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Finalmente, sin ser objeto de inadmisión, con el fin de efectuarse las medidas cautelares y tramites correspondientes se INSTA a la parte actora allegar los folios de matrícula inmobiliaria y certificados de tradición de los inmuebles y vehículos relacionados en los bienes relictos (Inc. 1° Art. 480 del C.G.P).

RECONÓCESE personería al **Dr. PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Agrega y Pone en Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Fijación Cuota de Alimentos*
RADICADO: *No. 2021-358*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación emitida por la POLICIA NACIONAL obrante a folio 31, mediante al cual se informa que el aquí demandado no es pensionado por invalidez de dicha entidad por lo tanto carecen de competencia para realizar el embargo, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De igual forma, agréguese a los autos la respuesta enviada al oficio No. 677 del 21 de junio de 2021 emanada de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA obrante a folios 35 a 38, mediante la cual informan el tramite impartido a la cautelar aquí decretada, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Auxilia Comisión
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2021-537

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 18 No. 1-42 Soacha (Cundinamarca), de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Inv. Pater.
RADICADO:	No. 2021-517

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, incoada a través de abogado por la señora **NOHORA PATRICIA GUTIERREZ BELTRAN**, contra el señor **RICARDO MURCIA LEYTON**.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-526

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, incoada a través de abogado por la señora **LEIDY ANDREA VALENCIA LOPEZ**, contra el señor **ALDO ANDRES SABOGAL**.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200025500

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$6.357.313) Mcte.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

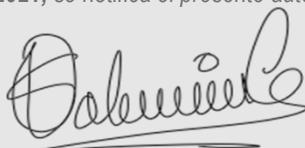
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120150078500

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa ALFAGRES en respuesta a la medida cautelar decretada, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

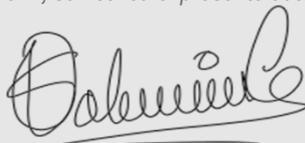


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120160059400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante en memorial que antecede y toda vez que el demandado no se encuentra al día con las obligaciones adquiridas mediante acta de conciliación suscrita entre las partes el día veintiuno (21) de septiembre de 2011, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, se REQUIERE a la actora para que se sirva allegar la actualización de la liquidación de crédito correspondiente a lo adeudado por el demandado por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario desde Febrero de 2020 a la fecha, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Reanuda proceso – Seguir con la ejecución
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190053400

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Atendiendo la petición efectuada por la demandante y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 163 del Código General del Proceso, se ORDENA la REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

En consecuencia de lo anterior, y en atención a que se encuentra fenecido el término de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en auto calendado el seis (6) de noviembre de 2019, RESUELVE:

TÉNGASE por no contestada la presente demanda dentro del término concedido a la parte ejecutada.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago,

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabucil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170004300

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, se **DISPONE:**

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en el auto del veintiocho (28) de Junio de 2021, mediante el cual se modificó y aprobó la actualización del crédito, respecto a la suma por la cual se imparte aprobación. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se **ORDENA** la corrección, de la siguiente manera:

Entiéndase para todos los efectos legales que el valor al que se imparte aprobación por el saldo anterior y por las cuotas alimentarias causadas y no canceladas durante el periodo de julio de 2019, hasta mayo de 2021, ES: **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$11.797.814).**

En lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200000700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Comuníquesele la presente decisión al Defensor de Familia del Municipio al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Modifica y aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120170086300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DE VESTUARIO Y EDUCACION, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2020 Y JULIO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								-\$ 899.493
oct-20	\$ 340.126	\$ 0	\$ 340.126	0,50%	\$ 1.701	9	\$ 15.306	\$ 355.432
nov-20	\$ 340.126	\$ 0	\$ 340.126	0,50%	\$ 1.701	8	\$ 13.605	\$ 353.731
dic-20	\$ 340.126	\$ 0	\$ 340.126	0,50%	\$ 1.701	7	\$ 11.904	\$ 352.030
vestuario	\$ 204.346	\$ 0	\$ 204.346	0,50%	\$ 1.022	7	\$ 7.152	\$ 211.498
ene-21	\$ 352.030	\$ 0	\$ 352.030	0,50%	\$ 1.760	6	\$ 10.561	\$ 362.591
feb-21	\$ 352.030	\$ 0	\$ 352.030	0,50%	\$ 1.760	5	\$ 8.801	\$ 360.831
mar-21	\$ 352.030	\$ 0	\$ 352.030	0,50%	\$ 1.760	4	\$ 7.041	\$ 359.071
vestuario	\$ 211.498	\$ 0	\$ 211.498	0,50%	\$ 1.057	4	\$ 4.230	\$ 215.728
abr-21	\$ 352.030	\$ 0	\$ 352.030	0,50%	\$ 1.760	3	\$ 5.280	\$ 357.310
may-21	\$ 352.030	\$ 0	\$ 352.030	0,50%	\$ 1.760	2	\$ 3.520	\$ 355.550
jun-21	\$ 352.030	\$ 0	\$ 352.030	0,50%	\$ 1.760	1	\$ 1.760	\$ 353.790
vestuario	\$ 211.498	\$ 0	\$ 211.498	0,50%	\$ 1.057	1	\$ 1.057	\$ 212.555
jul-21	\$ 352.030	\$ 0	\$ 352.030	0,50%	\$ 1.760	0	\$ 0	\$ 352.030
								TOTAL \$ 3.302.655
								\$ 4.111.930

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Reconoce personería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200046400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fue conferido por el Dr. HORACIO CORTES GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	<i>Aprueba liquidación de crédito</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 25754311000120180044500</i>

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada respecto a la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$8.746.805) Mcte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	<i>Inadmitir Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 25754311000120210049800</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por la señora WENDY LIZETH MARTINEZ CASTELLANOS, en representación de su menor hija M.M.M., contra el señor ADRIAN GUILLERMO MENDEZ LEIVA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso, la demandante deberá incoar la demanda a través de un profesional del derecho, Defensor de Familia, Defensor Público o estudiante adscrito a Consultorio Jurídico.*
- 2.- Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda conforme al acta de conciliación de la Comisaría Primera de Familia suscrita el ocho (8) de julio de 2019, pues se observa que dicho monto no es el fijado en la misma como cuota provisional.*
- 3.- Deberá realizar el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año y conforme a lo señalado en el acta de conciliación anexa, así:*

AÑO	AUMENTO S.M.L.V.	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO
2.019		175.000	200.000
2.020	1,0600	185.500	212.000
2.021	1,0350	191.993	219.420

4.- En consecuencia, deberá aclarar la pretensión primera, en el sentido de corregir el valor de lo adeudado por el demandado.

5.- Deberá excluir la pretensión tercera de la demanda, toda vez que ésta corresponde a una medida cautelar y tendrá que solicitarla dentro del escrito de medidas cautelares.

6.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "PROCEDIMIENTO" y "COMPETENCIA", toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190054000

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación, se incluyó el mes de agosto de 2020, el cual ya se encontraba liquidado, igualmente, no se incrementó en debida forma las cuotas alimentarias y de vestuario, y los intereses no se encuentran liquidados en debida forma. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO Y EDUCACION, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y AGOSTO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO ANTERIOR LIQUIDACION								\$ 382.670
sep-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	11	\$ 17.490	\$ 335.490
oct-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	10	\$ 15.900	\$ 333.900
nov-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	9	\$ 14.310	\$ 332.310
dic-20	\$ 318.000	\$ 0	\$ 318.000	0,50%	\$ 1.590	8	\$ 12.720	\$ 330.720
Vestuario	\$ 265.000	\$ 0	\$ 265.000	0,50%	\$ 1.325	7	\$ 9.275	\$ 274.275
ene-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	7	\$ 11.520	\$ 340.650
feb-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	6	\$ 9.874	\$ 339.004
mar-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	5	\$ 8.228	\$ 337.358
abr-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	4	\$ 6.583	\$ 335.713
may-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	3	\$ 4.937	\$ 334.067
jun-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	2	\$ 3.291	\$ 332.421
vestuario	\$ 274.275	\$ 0	\$ 274.275	0,50%	\$ 1.371	1	\$ 1.371	\$ 275.646
jul-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	1	\$ 1.646	\$ 330.776
ago-21	\$ 329.130	\$ 0	\$ 329.130	0,50%	\$ 1.646	0	\$ 0	\$ 329.130
								\$ 4.444.315
								\$ 4.944.130

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 25754311000120190080300</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 DESITIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Requiere parte actora – Ordena por Secretaria
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200061900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la documental allegada por la apoderada judicial de la demandante, mediante la cual envía a través de correo electrónico el citatorio para efectos de notificación del demandado, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del correo enviado a la parte pasiva.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente del BANCO DE OCCIDENTE, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ORDENA por Secretaría remitir el oficio No. 344 de fecha dieciséis (16) de abril de 2021, al correo electrónico embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE

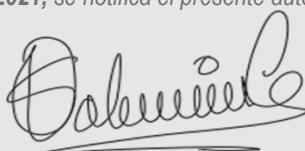
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200009700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor GERMAN DARIO RODRIGUEZ SARMIENTO y a la señora JENNY ALEXANDRA FUENTES QUINTERO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabucil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200015500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LAUIDISE RAMIRES RUIZ.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas y solicitadas con la contestación de la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JUAN ALBEIRO RIOS CAMELO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200069000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JEISSON GIOVANNI ALBARRACIN ROMERO.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

OFICIOS. Se Ordena por Secretaría OFICIAR a la empresa EFECTY SUCURSAL BOGOTA D.C., para que se sirva certificar con destino al presente proceso, los giros realizados por el señor JEISSON GIOVANNI ALBARRACIN ROMERO, a favor de la señora YESSICA TORRES ROJAS. Oficiése y envíese al correo electrónico ludivia.posada@efecty.com.co y/o al correo del apoderado judicial Lgomezmon@yahoo.com para el trámite correspondiente.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora YESSICA TORRES ROJAS.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos los comprobantes de pago de los descuentos efectuados al demandado por la empresa COPLANET SOLUCIONES AR S.A.S., los cuales se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Decreta Embargo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200025500

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas dentro del plenario, se **dispone AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del 40% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y/o dineros que devengue la ejecutada señora NATALY VANESSA DUQUE VELASQUEZ, como empleado y/o contratista del BANCO AV VILLAS, ordenada mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020 y comunicada mediante oficio No. 997 del 5 de noviembre de 2020, **A LA SUMA DE \$6.807.313**. Líbrese oficio con destino al señor Pagador de la mencionada entidad, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor del señor OSCAR GIOVANNI GONZALEZ REYES, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado judicial gestionjuridicainterna1806@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

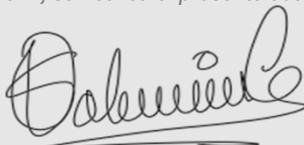
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Señala fecha audiencia única – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210007900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ANDREA LIZETH FONSECA NUÑEZ.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor LUIS RODRIGO ESPINDOLA SUAREZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

De otra parte, De otra parte, AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente del BANCO DE OCCIDENTE, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ORDENA por Secretaría remitir el oficio No. 412 de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, al correo electrónico embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Seguir adelante la ejecución
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200026600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por notificado al demandado señor LUIS ALBERTO MONCADA GOMEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

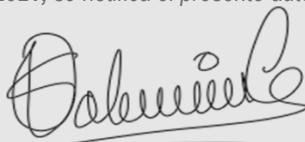


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Reconoce personería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200041700

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Reconócese personería a la estudiante de derecho KAROL JESENIA RAMIREZ DIAZ, adscrita al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomás, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra Mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210049700

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensoría Pública, por la señora KATHERINE CALDERON CELIS, en representación del menor S.M.C., contra el señor JAVIER ALBERTO MORENO REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- *DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$18.250.121) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y saldo de las mismas, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Septiembre de 2015 y Junio de 2021.*

2.- *Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora Pública, en representación de la demandante.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200046700

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO DE OCCIDENTE, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ORDENA por Secretaría remitir el oficio No. 1171 de fecha once (11) de diciembre de 2020, al correo electrónico embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Acepta renuncia al poder
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200049300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Dr. ARMANDO TOCORA GASCA, obrante a folios 149 y 150, quien representa a la demandante señora LUZ NANCY CASTILLO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

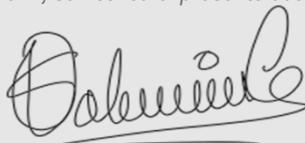


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	<i>Agrega y pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 25754311000120200050800</i>

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO DE OCCIDENTE, las cuales se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.


 El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200052200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Autoriza retiro de la demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210014900

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora y al reunir los requisitos del Art. 92 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZÁSE el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora ADRIANA PATRICIA RAMOS JIMENEZ, en representación del menor M.A.R, contra el señor JERSON JAVIER ALZATE GARNICA.

SEGUNDO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la profesional del derecho Dra. NANCY LILANA CELY TAVERA, se le hace saber que, mediante comunicación allegada a través del correo electrónico del juzgado por el apoderado judicial de la parte actora, el día veinticuatro (24) de junio de 2021, solicitó el retiro de la presente demanda, por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

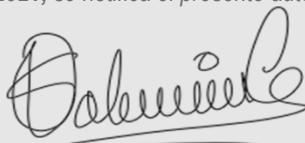


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Tiene por notificado – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210015700

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Atendiendo la comunicación efectuada por la demandada a través del correo electrónico del Despacho, se observa que conoce del presente trámite, motivo por el cual el Despacho tiene por notificada por conducta concluyente a la señora ANGELICA SMITH ORTIZ TINJACA, de conformidad a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Se ordena por Secretaría enviar copia de la demanda, anexos y auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al correo electrónico de la demandada asortiz1022@gmail.com y contrólese el término de contestación de la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 442 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 91 del *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 027.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra Mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210053300

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial, por la señora JEIMY YOJANA SANCHEZ RAMIREZ, en representación de la menor T.K.V.S., contra el señor EDILBERTO VILLARRAGA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.185.900) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2021 y Junio de 2021.*
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. LUZ ESTELA GOMEZ RIZO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **027**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)